

En diecisiete de agosto de dos mil veintidós, doy cuenta al comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, con la comunicación del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia realizada por el recurrente, enviado el día uno del mismo mes y años antes referido, a este Órgano Garante, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

AGRÉGUESE a los autos con la comunicación del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia realizada por el recurrente, enviado el día uno de agosto de dos mil veintidós, enviado a este Órgano Garante, para que surta sus efectos legales correspondientes, se tiene al reclamante manifestando lo siguiente en su escrito:

“En atención a notificación consultada en esta plataforma informo que la fecha en que tuve conocimiento de la respuesta respecto de la cual interpongo queja fue el 9 de julio, mediante consulta a la plataforma nacional de transparencia, se adjuntos archivo con respuesta recibida y contra la que se interpone la queja.” (sic)

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente a los numerales 9, 173 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se acuerda lo siguiente:

En el presente asunto se advierte que, por auto de fecha doce de julio del dos mil veintidós, se previno al reclamante para que dentro del término de **CINCO DÍAS** hábiles siguientes de estar debidamente notificado señalara la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado y el acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, a lo cual se le hizo saber al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por lista, el día diecinueve de julio del año en curso; por lo que, descontando los días inhábiles, así como el periodo vacacional de este Instituto, el agraviado tenía

hasta el día **DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente expediente.

De ahí que, el recurrente únicamente dio contestación respecto de la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, siendo el día nueve de julio del año en curso, sin embargo, no hizo mención respecto el acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad.

Por consiguiente, en términos del artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: ***“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley...”***; se procede a dar cumplimiento al apercibimiento realizado mediante acuerdo de fecha doce de julio del dos mil veintidós y se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el recurrente, por haber incumplido uno de los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, para la procedencia del medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/mpr